REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Rendición Provocada de Cuentas –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00862-00
Demandante Amparo Escobar Caldas, Carolina Arroyave Escobar y Juan Carlos Arroyave Escobar
Demandada Cielito Arroyave Giraldo y Gloria Maribel Arroyave

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el período que las demandadas han ejercido la representación alegada. – *Núm. 4° y 5° del art. 82 CGP* -.

2. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado.*

3. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001.

4. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado Ricardo Micolta Moreno fue enviado directamente por Amparo Escobar Caldas, Carolina Arroyave Escobar

y Juan Carlos Arroyave Escobar al correo del mentado abogado: rmabogados406@gmail.com

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcba7127b599fbff852bddbf0e4016798fe72036a21409ba1cd28fa6410d59**
Documento generado en 24/10/2023 08:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00859
Demandante: Finanzas y Avales Finaval S.AS
Demandado: Claudia Yuliana Maya Villacis

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 249111075) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAS y AVALES FINAVAL SAS,** identificado con el NIT No 900505564, en contra de **CLAUDIA YULIANA MAYA VILLACIS,** con la cédula de ciudadanía No 1.144.175.836, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **$12.100.140 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 249111075

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry[1] con TP No 260.868 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3100e381da837df362bcd5b4ab5187b847a05fb6866d5e35643f2d87cac74a01**
Documento generado en 24/10/2023 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00859-00.
Demandante: Finanzas y Avales Finaval SAS
Demandado: Claudia Yuliana Maya Villacis

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas BFZ07G, registrado en la Secretaría de Transito de Florida., denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA YULIANA MAYA VILLACIS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.175.836.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que perciba la demandada **CLAUDIA YULIANA MAYA VILLACIS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.175.836., como empleado de Grupo Holding.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean la demandada **CLAUDIA YULIANA MAYA VILLACIS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.175.836, en los siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: **LIMITAR** los embargos decretados a la suma de **$24.000.000** M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d8e598051d23f2237c9ddc6a881c2ddd055cf775e1131a91e166a35507f3a**
Documento generado en 24/10/2023 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00856
Demandante: Obed Enoc Arenas Obando
Demandado: Jair Patiño Hurtado

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integral del título.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar la Dra. Marisol Martínez Gutiérrez, T.P 216.471. del C. S. J., para actuar, según los términos del poder conferido[1].

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ddc987639a73d77342dbeb3b63a81c1b641da92ac5b4c4cc2d38e9a423df78**
Documento generado en 24/10/2023 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00853-00.
Demandante: FINDECON CO SAS
Demandados: Gina Lorena Restrepo Prado

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Gina Lorena Restrepo Prado se encuentra ubicado en la calle 77ª No 23-65 de esta ciudad:

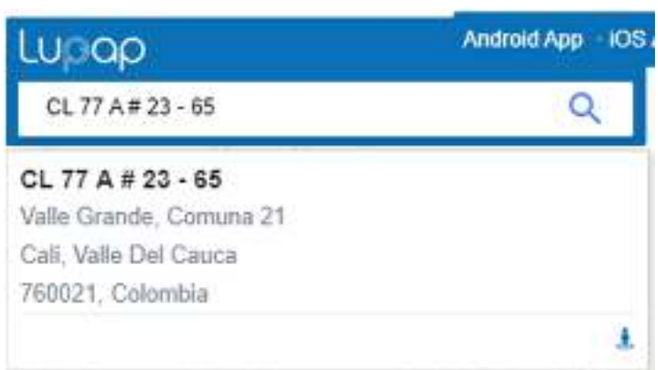

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* ***el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21****; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019* ***el*** *Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11****…"***

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgados 5° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86465b6b7883763d9cac7b9c996bcea0be9e0446d76654e69acdd16aeff449b**
Documento generado en 24/10/2023 08:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica